

Doctora
XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
Juez Promiscuo Municipal
Tenjo – Cundinamarca

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 202100168

DEMANDANTE: OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO.

DEMANDADO: JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 28-01-2022.

Señora Juez

IVAN DARIO LEON ESPINOSA mayor de edad, con domicilio en el municipio de Tenjo Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.235.478 de Tabio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 224.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación del señor **JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Tenjo, actuando en los términos del poder conferido, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra auto de fecha 28 de enero de 2022 notificado por estado de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual su Despacho convoca audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 07 de marzo de 2022 a las 09:00 am y dentro del proceso de referencia, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La señora OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de mi poderdante JULIAN DARIO AMORTEGUI GUTIERREZ.
2. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA en representación de la menor KAREN XIMENA AMORTEGUI BAQUERO.
3. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA.
4. Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021 se me reconoce como apoderado de la parte demandada y se notifica por conducta concluyente al demandado corriendo el termino de traslado.
5. En fecha 17 de enero de 2022 vía correo electrónico se contestó la demanda y se propusieron excepciones.
6. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se da por contestada la demanda, se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se decretaron las pruebas y se desconocieron las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

El presente Recurso se sustenta en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (CGP) que contempla:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Igualmente en su articulado 442 y 443 que reza:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que las excepciones establecen una herramienta para que el demandada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y que el artículo 442 del Código General del Proceso (CGP) contempla entre otras las siguientes reglas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de mérito, la parte demandada dentro del término legal arrojó escrito de contestación, proponiendo dentro del mismo las excepciones de **BUENA FE DEL DEMANDADO, CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDADO, EXCEPCIÓN GENÉRICA**, estas mismas fueron desconocidas en el auto recusado en los siguientes términos (...)”En consecuencia, como no fueron propuestas excepciones de mérito es Despacho dispone (...)”

Referente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC10699-2015 manifestó “(...)3.2. Esta Sala ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)”

Igualmente señalo "(...)El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios excepcionales propuestos, observando igualmente las normas 411 y subsiguientes del Código Civil, reguladoras de los alimentos.(...)"

PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito señora Juez:

PRIMERO: Se revoque o modifique la decisión proferida en el auto de fecha 28 de enero de 2022 publicado en estado del 31 de enero de 2022, en razón al desconocimiento de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Se tengan por probadas las excepciones erigidas en Derecho a través del escrito de contestación de la demanda; y en consecuencia de ello se sirva dar por terminado el proceso condenando en costas y agencias a la parte demandante.

TERCERO: Se ordene levantar la medida cautelar de embargo registrada al inmueble identificado con número de matrícula 50N-20364684.

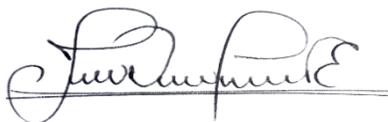
NOTIFICACIONES

Al demandante: a la aportada en la presentación de la demanda.

A mi poderdante en: La vereda Martín y Espino sector La Química finca Catama, del municipio de Tenjo Cundinamarca, o al correo electrónico julianamortequi7@hotmail.com, celular 3183599220.

Las más las recibiré en la Secretaría de su despacho, en mi residencia Carrera. 3 No. 8-59 Torre 8 Apto 304, Conjunto Villa Sofía Lote A del municipio de Tenjo Cundinamarca o en mi correo electrónico ilivanleon@hotmail.com, celular 3174318541.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



IVAN DARIO LEON ESPINOSA
C.C. No. 11.235.478 de Tabio.
T P No 224470 del C. S. de la J.